



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

1562

RESOLUCIÓN NÚMERO () DE 2007 27 JUNI 2007

Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ropa Interior Masculina, originarias de la República Popular China.

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 991 de 1998, el Decreto Ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación presentada a través de apoderados el 15 de marzo de 2007 y complementada el 22 de mayo de 2007, las empresas PRIMSA S.A. y VESTIMUNDO S.A., solicitaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998, a las importaciones de Ropa Interior Masculina, clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.07.11.00.00 y 61.07.12.00.00.

Que conforme con el artículo 2o. del Decreto 991 de 1998, las investigaciones por dumping se adelantarán en interés general. La imposición de derechos "antidumping" se hará en interés público, con propósito correctivo o preventivo, siempre que exista la práctica de "dumping", y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que esos derechos recaen.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del citado Decreto, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente y debidamente fundamentada por quien tiene la legitimidad para hacerlo, y se evidencie la existencia de pruebas entre ellas, indicios suficientes del dumping, del daño y relación de causalidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del mencionado Decreto, debe convocarse mediante aviso en un diario de amplia circulación, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que alleguen cualquier información pertinente, dentro de los términos establecidos en dicho artículo.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación por dumping a las importaciones de ropa interior masculina, se encuentran en el expediente D-215-09-43 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para ser consultados por los interesados en su versión pública.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, disponibles en el Informe Técnico que reposa en el expediente antes mencionado.

1. PROCEDIMIENTOS

1.1. Antecedentes

En el año 2005, en virtud del Decreto 1480 del 11 de mayo de 2005 (por medio del cual se regula la aplicación de medidas de salvaguardia a importaciones de productos originarios de la República Popular China, previstas en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China y en el Informe del Grupo de Trabajo de la Organización Mundial de Comercio), la firma Salazar & Asociados Ltda., en nombre de la rama de producción nacional solicitó la imposición de medidas de salvaguardia provisionales y definitivas, a

las importaciones de Ropa Interior Masculina clasificadas en las subpartidas arancelarias, 61.07.11.00.00, 61.07.12.00.00 y 61.07.19.00.00.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1480 de 2005, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución 0662 del 28 de noviembre de 2005, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo contra las importaciones de Ropa Interior Masculina, originarias de la República Popular China y clasificadas en las subpartidas arancelarias 61.07.11.00.00, 61.07.12.00.00 y 61.07.19.00.00.

La investigación mostró que las importaciones de Ropa Interior Masculina registraban incremento encontrando como principal proveedor externo a la República Popular China. De igual manera, se observó una tendencia decreciente en los precios FOB de las importaciones especialmente en las exportaciones de la República Popular China hacia Colombia. Se encontró desplazamiento del productor nacional del mercado por parte de las importaciones, así como indicios de daño en los indicadores económicos y financieros.

Con el Decreto 364 de febrero 08 de 2006 expedido en el marco de la recomendación impartida por el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, se adoptó la medida de salvaguardia provisional en forma de un gravamen adicional del 95%.

Las empresas peticionarias mediante comunicación del 24 de julio de 2006 presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de apoderado especial, desistieron formalmente de la solicitud para la aplicación de medidas de salvaguardia definitivas. Con Resolución 200 del 28 de agosto de 2006 se ordenó el cierre de la investigación abierta mediante Resolución 0662 del 28 de noviembre de 2005.

Aunque no hubo imposición de medidas definitivas dado que los peticionarios desistieron del mecanismo de salvaguardia para presentar una solicitud de imposición de derechos antidumping, manifestaron al Gobierno Nacional su interés en obtener restricciones cuantitativas, con el fin de mantener algún instrumento temporal de defensa contra las importaciones originarias de la República Popular China mientras se evaluaba la viabilidad para imponer derechos antidumping provisionales.

Teniendo en cuenta que el ritmo creciente de las importaciones originarias de la República Popular China y sus condiciones de precios bajos han causado daño a la rama de producción nacional, como se determinó en la evaluación preliminar por circunstancias críticas de la investigación por salvaguardia en el año 2005 mediante Decreto 3590 del 09 de octubre de 2006, el Gobierno Nacional estableció contingentes para la importación de Ropa Interior Masculina originarios de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.07.11.00.00 y 61.07.12.00.00. Estos contingentes estuvieron vigentes hasta el 09 de enero de 2007.

1.2. Representatividad

Las empresas PRIMSA S.A. Y VESTIMUNDO S.A., informaron que representan más del 50% de la rama de producción nacional. Como prueba de ello, anexaron certificación de la Asociación Nacional de Industriales "ANDI" del 08 de marzo de 2007, en la cual consta que las mencionadas empresas se dedican a la producción en Colombia de Ropa Interior Masculina y que de acuerdo con la información estadística que maneja dicha agremiación, la producción nacional total de estos productos fue de 11 millones de unidades para el año 2005 y 5 millones de unidades para el primer semestre de 2006.

Complementariamente, anexó cartas de apoyo a su solicitud de las empresas: Laura S.A., e Industrias St. Even S.A.

1.3. Descripción del Producto

De acuerdo con la información suministrada por los peticionarios, los productos objeto de investigación y originarios de la República Popular China, corresponden al sector Ropa Interior Masculina, que comprenden: "Pantaloncillos (incluidos los largos y los slíps), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto para hombres o niños". Su confección se realiza con base en algodón y fibras sintéticas o artificiales.

De acuerdo con lo anterior, los productos objeto de investigación corresponden a las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional:

DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS
Pantaloncillos (incluidos los largos y los slips) -- De algodón -- de fibras sintéticas o artificiales	61.07.11.00.00 61.07.12.00.00

1.4. Similitud

Para demostrar la similitud entre los productos nacionales y los importados, las empresas peticionarias anexaron muestras físicas de los productos de fabricación nacional y de los importados, así como identificación del producto, nombre comercial, descripción detallada de sus características físicas y químicas, normas técnicas y de origen, usos, calidad, materias primas e insumos utilizados. Adicionalmente, presentaron información acerca de los procesos productivos y características del mercado nacional de estos productos. Igualmente, concluyen que tanto el producto nacional como el importado son iguales, tanto en sus características físicas y químicas, como en sus procesos de producción.

Mediante memorando SPC-150 del 14 de junio de 2007, la Subdirección de Prácticas Comerciales solicitó al Grupo de Origen y Producción Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, concepto sobre la similitud entre los productos de fabricación nacional y los importados. Con memorando SDAO del 20 de junio del año en curso, el mencionado Grupo emitió concepto informando que los productos nacionales e importados originarios de la República Popular China, clasificados por las subpartidas arancelarias, 61.07.11.00.00 y 61.07.12.00.00, son similares por cuanto los pantaloncillos nacionales como los importados de la República Popular China al estar clasificados por las mismas subpartidas arancelarias, presentan homogeneidad en cuanto a: Tipo de prenda de vestir, tipo de tejido utilizado (punto) y clase de fibras textiles utilizadas en su elaboración.

Así mismo, los pantaloncillos de punto importados desde la República Popular China, son similares a los fabricados nacionalmente teniendo en cuenta los parámetros técnicos para este tipo de prenda, tales como: Nombre comercial, unidad de medida, características físicas y químicas, tipos, cualidades, materias primas e insumos utilizados. Finalmente, al ser el proceso de fabricación igual en cualquier país de mundo, implica que son también similares en cuanto al proceso de fabricación.

1.5 Pruebas

La Subdirección de Prácticas Comerciales, además de los documentos presentados con la petición de investigación, tendrá como pruebas los documentos solicitados por los peticionarios que se encuentran contenidos en la investigación por salvaguardia (Expediente: SA- 215-04-40) contra las importaciones de productos del sector de Ropa Interior Masculina y los que de oficio determine la autoridad investigadora sean útiles y conducentes para la presente investigación por dumping. De igual manera, las demás pruebas que se alleguen por las partes interesadas y de oficio durante la misma.

1.6 Marco Jurídico

La investigación se desarrollará al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 OMC (Acuerdo Antidumping) y el Artículo VI del GATT de 1994. Así mismo, el Decreto 991 de 1998 que regula el procedimiento que permite definir la imposición de derechos antidumping.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping y en el Decreto 991 de 1998, previa evaluación del mérito de la solicitud que llevará a cabo la Subdirección de Prácticas Comerciales (según artículo 21 del Decreto 210 de 2003), sólo se podrá ordenar la apertura de una investigación por dumping cuando se determine la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes (i) del dumping, (ii) del daño o amenaza de daño importante a la producción nacional, o retraso en forma importante del establecimiento de una rama de producción en Colombia, y (iii) una relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional o el retraso del establecimiento de una rama de producción.

La apertura o archivo de la investigación se ordena mediante Resolución motivada de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y dentro de un plazo de 65 días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la Resolución de Apertura, la

Dirección de Comercio Exterior deberá pronunciarse respecto de los resultados preliminares de la investigación, y si es del caso, podrá ordenar la imposición de derechos antidumping provisionales. En ningún caso podrá adoptarse la determinación preliminar antes de transcurridos 60 días calendario contados a partir de la apertura.

Los resultados finales de la investigación deben ser evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales con el fin de emitir recomendación final al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, sobre la adopción o no de derechos antidumping definitivos.

1.7 Tratamiento confidencial

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 11 y en el párrafo del artículo 42, del Decreto 991 de 1998, los peticionarios presentan dos copias de su solicitud, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente y otra en el confidencial. Así mismo, solicitan se tenga como información confidencial la relacionada con los datos financieros y económicos de las variables de daño de la línea de producción de las empresas peticionarias.

Al respecto, la Subdirección de Prácticas Comerciales revisó la información y documentos allegados con carácter confidencial y aceptó mantener la reserva solicitada dado que por su naturaleza, la misma versa sobre documentos elaborados a partir de libros contables y actividad comercial e industrial de los productores nacionales, y su divulgación podría tener efectos desfavorables para las empresas que presentan dicha información. Lo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones Constitucionales y Legales contenidas en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, Ley 57 de 1985 y artículo 61 del Código de Comercio, así como también lo dispuesto en el Decreto 991 de 1998.

1.8. Recibo de Conformidad

Determinado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 42 del Decreto 991 de 1998, mediante oficio DCE-113, SPC-533 del 28 de mayo de 2007, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo recibió de conformidad la solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de Ropa Interior Masculina, presentada por las empresas PRIMSA S.A. y VESTIMUNDO S.A., a través de apoderado.

1.9. Notificaciones

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 991 de 1998, mediante oficio SPC- 697 del 20 de junio de 2007, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Embajada de la República Popular China en Colombia, notificó al gobierno de dicho país, sobre la solicitud de investigación por supuesto dumping a las importaciones de productos de Ropa Interior Masculina.

2. EVALUACION TECNICA DEL MERITO PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACION

2.1. Determinación de la existencia de indicios de la práctica del dumping

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 del Decreto 991 de 1998, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping.

En este sentido, se analizó la información aportada por las empresas peticionarias que en su solicitud manifiestan que las operaciones comerciales del mercado de Ropa Interior Masculina en la República Popular China se desarrollan bajo el esquema de economía centralmente planificada.

De acuerdo con lo anterior, para la determinación del margen de dumping los solicitantes se acogieron a la metodología establecida en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998 donde se señala que en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de mercado, el valor normal podrá obtenerse con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado, el cual debe contar con procesos y escalas

de producción similares a los del país con economía centralmente planificada, así como similar calidad de sus productos.

Según la información aportada por los peticionarios, los principales países productores a nivel mundial de Ropa Interior Masculina son Colombia, México y Perú en Latinoamérica; China e India en Asia, e Italia y España en Europa.

En particular, para la determinación del valor normal los peticionarios seleccionaron a México como país sustituto de China y descartaron a los países europeos, ya que las prendas fabricadas en Italia y España presentan diferencias considerables en su diseño, acabado y marcas, lo cual distorsiona el valor de dichos productos y por tanto su comparabilidad frente a la ropa interior masculina fabricada en China y Colombia.

De los países restantes, los peticionarios seleccionaron a México por cuanto es uno de los países con mayor exportación de este tipo de prendas y que cuenta además con un mercado interno amplio, lo que hace que su industria sea bastante competitiva.

En particular, señalan los peticionarios que los procesos de producción en México y China son similares y de hecho, la maquinaria utilizada para la fabricación de ropa interior masculina es prácticamente la misma y en los dos países se utiliza mano de obra de bajo costo.

En cuanto a los insumos y la calidad de los productos, tanto en México como en China se utilizan para la fabricación de ropa interior masculina materias primas como algodón, fibras sintéticas, soportes y otros materiales, las cuáles pueden ser mezcladas de diversas maneras, pero sin llegar a representar un impacto significativo para el producto final.

Respecto a la escala de producción, el peticionario manifiesta que en México y China se produce a una escala industrial, es decir que existen plantas de producción debidamente establecidas para producir ropa interior masculina tanto para el mercado interno, como para el de exportación y de hecho, México es reconocido como uno de los mayores exportadores de los productos objeto de investigación, cuyo destino principal es el mercado de los Estados Unidos.

Sobre el particular, cabe señalar que aunque se reconoce el ingreso de China a la Organización Mundial del Comercio desde finales del 2001, Colombia aún no ha otorgado el estatus de economía de mercado a ese país, por lo cual siguiendo lo establecido en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, se considera que ese país se encuentra en el período de transición en el cual se espera que su economía se ajuste a las condiciones de mercado. En ese sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera viable la selección de un tercer país como sustituto de China.

Con relación al período del análisis del dumping, el artículo 41 del Decreto 991 de 1998 señala que se podrá iniciar el procedimiento cuando la rama de producción nacional haya sido perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud, o que se hallen en curso. En este sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el pasado 28 de mayo de 2007, el análisis del dumping corresponde al período comprendido entre junio de 2006 y mayo de 2007, inclusive.

La información relativa al valor normal que se encuentra disponible en este momento y que fue suministrada por los peticionarios, corresponde a una cotización de la empresa mexicana CALTEMEX S.A de C.V, para la Ropa Interior Masculina clasificada por las subpartidas 61.07.11.00.00 y 61.07.12.00.00. Esta cotización incluye precios unitarios por subpartida que están vigentes a partir de diciembre de 2006, período que incluido dentro del lapso necesario para evaluar si existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de Ropa Interior Masculina originarias de la República Popular China.

Para el cálculo del valor normal, la Subdirección de Prácticas Comerciales tomó los precios unitarios de la cotización mencionada, expresados en pesos mexicanos y los convirtió a dólares de los Estados Unidos, a partir del tipo de cambio reportado por el Banco de México. Durante el transcurso de la investigación, se acopiará información del segundo semestre de 2007 con el fin de profundizar en la evaluación de la práctica desleal en las importaciones mencionadas, para el periodo completo de análisis del dumping.

Las cifras sobre precios de exportación de la República Popular China a nivel FOB, fueron obtenidas de la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, para el periodo comprendido entre junio y diciembre de 2006. Durante el transcurso de la investigación, esta información será actualizada, hasta contar con datos que cubran todo el periodo de análisis de la práctica desleal.

Adicionalmente, el Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

" (...)Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.⁷ En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

⁷ *Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición."*

Cabe señalar que las cotizaciones suministradas por CALTEMEX S.A DE C.V. para las subpartidas 61.07.11.00.00 y 61.07.12.00.00, se refieren a precios "ex - work" que no incluyen IVA, pero que contemplan descuentos por pronto pago equivalentes al 2%. Este porcentaje fue adicionado a los valores de la cotización por la Subdirección de Prácticas Comerciales, a fin de eliminar las diferencias causadas por los descuentos que otorga la empresa mexicana.

Respecto a los precios de exportación, el solicitante manifiesta no conocer el valor de los costos y gastos internos en la República Popular China para efectos de ajustar dicho precio y llevarlo a nivel "ex - work". Por lo tanto, para el presente análisis se tomará el precio de exportación FOB reportado por la DIAN, sin ajustes.

En este sentido, para efectos de la apertura de la investigación no se cuenta con la información suficiente para realizar comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación en el mismo nivel de comercialización, sin embargo, durante el transcurso de la investigación se acopiará la información necesaria para calcular el margen de dumping incluyendo los ajustes exigidos por el artículo 2.4. del Acuerdo Antidumping de la OMC.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, se encontró que los precios de exportación de las importaciones originarias de la República Popular China de Ropa Interior Masculina clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.07.11.00.00 y 61.07.12.00.00, se sitúan en US\$ 0.08/ unidad y US\$ 0.015/ unidad, respectivamente, mientras que el valor normal para los mismos productos equivale a US\$5.74/ unidad y US\$ 4.70/ unidad. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar márgenes de dumping absolutos iniciales entre US\$5.66/ unidad (61.07.11.00.00) y US\$4.70/ unidad (61.07.12.00.00), equivalentes a márgenes relativos de 7.393% y 2.986,6%, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen indicios suficientes de práctica de dumping de las importaciones de Ropa Interior Masculina originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.07.11.00.00 y 61.07.12.00.00.

2.2 Análisis de daño importante

La evaluación del daño importante en la rama de producción nacional, se realizó con base en las disposiciones legales contenidas en los artículos 16 y 20 del Decreto 991 de 1998 y se circunscribe a lo ocurrido durante el período comprendido entre 2004, 2005 y 2006.

2.2.1 Evolución del mercado colombiano de Ropa Interior Masculina

Para el análisis del comportamiento del mercado colombiano de Ropa Interior Masculina es importante considerar que desde el año 2005 el comercio de estos productos originario de la República Popular China

se ha incrementado progresivamente, generando distorsiones en la industria nacional, por lo cual ha sido objeto de diferentes medidas de defensa comercial y de control aduanero.

En particular, en febrero de 2006 el Gobierno Nacional adoptó medidas de salvaguardia provisional, en el marco del Decreto 1480 de 2005, a las importaciones de Ropa Interior Masculina originarias de la República Popular China, equivalentes a un sobrearancel de 95%. La vigencia de esta medida fue de (6) seis meses. Posteriormente, en octubre de 2006 se establecieron contingentes de importación por un periodo de tres meses.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que desde el segundo semestre de 2005 y hasta octubre de 2006, se adoptaron diversas medidas de control aduanero para las importaciones de diferentes productos (entre ellos los del sector confecciones), originarios y procedentes de la República Popular China así como de otros países asiáticos y Panamá, tales como restricciones de puertos, declaraciones anticipadas, precios indicativos, entre otras.

En particular, el análisis de las variaciones del consumo nacional aparente (CNA), mostró que entre los años 2004 y 2006 el mercado colombiano de Ropa Interior Masculina presenta un comportamiento estacional, con ciclos recesivos en los primeros semestres de cada año y expansivos en los segundos.

Además, durante la mayor parte del periodo analizado, la tendencia de la demanda nacional es decreciente, lo cual se evidencia en la evaluación anual, ya que entre 2004 y 2005 el CNA registró una caída equivalente a 12.6%, sin embargo, en el segundo semestre de 2006, la demanda nacional mostró una expansión de 77.8%, respecto al mismo periodo del año anterior, que situó el CNA en un nivel de 13.426.095 unidades, el más alto de todo el periodo de análisis.

Cabe señalar que como consecuencia de la adopción de las medidas de control a la Ropa Interior Masculina originaria de la República Popular China, se ha frenado el avance exportador de dichos productos y su participación dentro del mercado nacional. En efecto, se observa que antes de la adopción de las medidas de defensa comercial y control aduanero, la participación de mercado de China era creciente, ya que de registrar un porcentaje de representatividad de 27.1% en el primer semestre de 2004, para el mismo periodo de 2005 alcanzó un porcentaje de 35.7%.

Sin embargo, a partir del segundo semestre de 2005, cuando entran en vigencia los mecanismos de control aduanero, la participación de los productos chinos dentro de la demanda nacional comienza a ceder y se sitúa en 27.2%, mientras que en el primer semestre de 2006, cuando se adoptó la salvaguardia provisional, la representatividad de China cae al 0.5%. En el segundo semestre de 2006, nuevamente la participación de mercado de las importaciones investigadas se incrementa a 13.6%

Por su parte, los demás países proveedores del producto objeto de investigación, han mostrado incremento en su participación, la cual pasó de 0.5% en el primer semestre de 2004 a 17.7% en julio – diciembre de 2006.

En contraste con la tendencia mostrada por los productos originarios de la República Popular China, a partir de la aplicación de las medidas restrictivas, el productor nacional ha logrado recuperar parte del mercado que había sido perdido a consecuencia de las importaciones investigadas, de manera que en el primer semestre de 2006 alcanza una participación de 94.4%. Sin embargo, la mayor participación del productor nacional dentro del CNA en el primer semestre de 2006, obedece a la contracción del mercado y no a un mayor dinamismo de su actividad, ya que en ese periodo las ventas nacionales caen 2.9%.

Por el contrario, el segundo semestre de 2006 muestra un repunte generalizado del mercado, el cual se expande en 77.8% como resultado del incremento en más de 200% de las importaciones originarias de los países distintos de la República Popular China, al tiempo que las ventas nacionales logran crecer 89.4% y el productor local se posiciona como el principal proveedor de ropa interior masculina con una participación de 68.7% del CNA.

2.2.2 Comportamiento de las importaciones

El artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en concordancia con los artículos 16 y 56 del Decreto 991 de 1998, establece que:

"La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso." (...) Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones."

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, la Subdirección de Prácticas Comerciales examinó individualmente el comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China para cada una de las subpartidas objeto de la solicitud de investigación, así como su participación dentro del total importado, a fin de establecer su significancia.

Realizada la evaluación de las subpartidas objeto de investigación por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales para establecer su significancia, encontró que las importaciones originarias de la República Popular China clasificadas por las subpartidas 61.07.11.00.00 y 61.07.12.00.00, muestran representatividades superiores al 3% dentro del total de importaciones y en consecuencia pueden ser consideradas como significativas, para efectos de evaluar su impacto sobre el desempeño de la rama de producción nacional.

• **Volumen de importaciones**

El análisis realizado muestra que el comportamiento del volumen de importaciones totales de Ropa Interior Masculina durante la mayor parte del periodo de análisis es creciente, con excepción de lo ocurrido en el primer semestre de 2006. En particular, en el primer semestre de 2005 el volumen total importado se incrementó 24.2%, sin embargo, en el mismo periodo de 2006 se registró un descenso de 91%, de manera que las importaciones pasaron de 2.041.748 unidades en enero – junio de 2005 a 179.474 unidades.

El análisis de los periodos expansivos muestra que en el segundo semestre de 2005, el volumen de importaciones totales se mantuvo estable (creció 0.7%), mientras que en julio – diciembre de 2006, se registra un nuevo repunte equivalente a 56.1%, con el cual las importaciones totales alcanzan su máximo nivel (4.202.231 unidades).

Las importaciones originarias de la República Popular China que en promedio representan cerca del 70% del total, muestran una tendencia similar a la de las importaciones totales. En efecto, en el primer semestre de 2005, las importaciones investigadas se incrementan 13%, mientras que en el mismo periodo de 2006 descienden 99% y se sitúan en un nivel de 17.348 unidades, el más bajo de todo el periodo de análisis. Sin embargo, en el segundo semestre de ese año, las importaciones originarias de la República Popular China repuntan nuevamente y alcanzan un volumen de 1.829.454 unidades.

• **Precios FOB de las importaciones**

El precio FOB de las importaciones totales ha variado entre US\$0.06/ unidad y US\$0.11/ unidad, entre el primer semestre de 2004 y primero de 2005, sin embargo, para el primer semestre de 2006 cuando el volumen de las importaciones totales desciende, el precio se incrementa a US\$1,27/ unidad, la cotización mas elevada de todo el periodo analizado. Para el periodo julio-diciembre de 2006 el precio FOB de las importaciones totales se ubica en US\$0,13/ unidad, valor similar al registrado en el semestre del año inmediatamente anterior, situación que puede explicar el nuevo incremento en las importaciones totales.

El precio FOB de las importaciones originarias de la Republica Popular China se sitúa por debajo de las cotizaciones registradas por los demás países. En particular, se destacan las diferencias registradas en los semestres de 2004 cuando el precio FOB de las importaciones investigadas llega a ser 97,32% y 93,27% inferior al de los demás proveedores internacionales. Sin embargo, a partir del primer semestre de 2005 la diferencia de precios comienza a disminuir y en el primer semestre de 2006 es el precio de los productos importados desde la República Popular China el que se sitúa 10.94% por encima de la cotización de los demás proveedores internacionales. Finalmente, para el segundo semestre de 2006, China retoma los niveles de precios históricos, al obtener una diferencia en su cotización con respecto a los demás proveedores internacionales del 43,82%.

2.2.3 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras a nivel anual y semestral, correspondiente a la línea de producción de Ropa Interior Masculina, se encontró daño importante en los siguientes indicadores: inventario final, empleo directo y precio real implícito.

Por el contrario, no se encontró evidencia de daño importante en las variables de volumen de producción total y la destinada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, importaciones investigadas sobre el volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales, volumen de ventas sobre el consumo nacional aparente, importaciones investigadas sobre el consumo nacional aparente y márgenes de utilidad bruta y operacional. A continuación se presenta un análisis detallado de las variables que reportaron daño importante.

• Inventario Final

El inventario final tuvo un crecimiento constante en todos los semestres analizados, sin embargo se destaca la sustancial acumulación registrada en el segundo de 2006, cuando las existencias llegaron al nivel más alto de todos los semestres analizados.

Con respecto al comportamiento del volumen promedio de inventario final de los primeros semestres de 2004 y 2005, comparado con el primero de 2006, se observó que en este último semestre esta variable creció 7.34%. Así mismo, el desempeño del volumen promedio de inventario final de los segundos semestres de 2004-2005, comparado con el segundo de 2006, muestra que en este último semestre se registró un crecimiento de 26.85%.

Al comparar las cifras anuales de 2004, 2005 y 2006, se observó un desempeño similar al registrado en los segundos semestres de cada año.

Así mismo, el valor de los inventarios finales de producto terminado muestra descenso equivalente a 15,64% para el año 2005 mientras en el año 2006 se registra incremento (5,99%).

Esta acumulación de inventarios constituye clara evidencia de daño importante en esta variable.

• Empleo directo

El empleo directo de la rama de producción nacional se mantuvo constante entre el primer semestre de 2004 y el primero de 2005, pero registró un muy elevado repunte durante el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006. En el segundo semestre de 2006, el empleo tuvo una drástica reducción y se situó en un nivel similar al del primero de 2004, como consecuencia de un proceso de reestructuración de una de las empresas peticionarias.

En el primer semestre de 2006, esta variable se incrementó 98.15% al compararlo contra el promedio del empleo para el periodo comprendido entre los primeros semestres de 2004 a 2005. Por su parte, durante el segundo semestre de 2006, se registró una reducción de 31.66% al compararlo contra el promedio del periodo comprendido entre los segundos semestres de 2004 a 2005.

A nivel anual, se encontró que el empleo directo en 2006, con respecto al promedio de empleo de los años 2004-2005, se redujo en 31.66% y llegó a tener un nivel similar al registrado en el primer semestre de 2004.

Estos resultados muestran el desempeño negativo de la generación de empleo directo en la rama de producción nacional durante el periodo analizado, y en especial en el periodo de presencia del dumping y por ello se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

• Precio real

El precio real implícito unitario tuvo crecimiento constante entre el primer semestre de 2004 y el segundo de 2005 y luego se reduce sustancialmente en los demás periodos, especialmente en el segundo de 2006, para situarse en un nivel similar al registrado en el primer semestre de 2004.

El precio real implícito del primer semestre de 2006, creció en 16.28% al compararlo contra el promedio del precio para el periodo comprendido entre los primeros semestres de 2004 a 2005. Sin embargo, en el

segundo semestre de 2006, este indicador se redujo en 17.46%, al compararlo contra el promedio del precio para el periodo comprendido entre los segundos semestres de 2004 y 2005.

A nivel anual, se encontró que el precio real en 2006, con respecto al promedio de precios de los años 2004-2005, se redujo en 6.99% y se ubicó en un nivel similar al registrado en 2004.

Estos resultados muestran el desempeño negativo de los precios reales durante el periodo analizado, y en especial en el periodo de análisis del dumping.

2.3 Relación causal

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, que en su artículo 44 establece que en la evaluación del merito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la autoridad investigadora debe determinar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes del dumping, del daño y de la relación causal entre estos dos elementos.

Específicamente, este análisis se efectuó para los años 2004, 2005 y 2006, periodo en el cual deberá determinarse si las importaciones han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que evidencien indicios de causar o amenazar con causar daño grave a la rama de producción nacional. Durante la investigación la información sobre importaciones y daño importante se actualizará al primer semestre de 2007, de manera que incluya el periodo completo del análisis del dumping.

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de Ropa Interior Masculina originarias de la República Popular China clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.07.11.00.00 y 61.07.12.00.00, en montos de 7.393%% y 2.986,6%, respectivamente.

Se observó además que a partir del segundo semestre de 2005, las importaciones investigadas mostraron descenso como consecuencia de las medidas restrictivas al comercio de estos productos aplicadas por el gobierno nacional.

La caída en el volumen de importaciones originarias de la República Popular China, llevó a que la participación de dichos productos en el mercado colombiano disminuyera progresivamente, perdiendo cerca de 35 puntos porcentuales de representatividad entre el primer semestre de 2005 (periodo previo a la adopción de las medidas de control) y el mismo periodo de 2006; al tiempo que la presencia del productor nacional se incrementó en 34 puntos porcentuales, durante el mismo periodo. Sin embargo, es sólo en el segundo semestre de 2006, cuando el productor nacional logra incrementar sus ventas en un nivel significativo (89%), lo cual unido al repunte de las importaciones de los demás proveedores, hizo que la demanda se expandiera en 77.8%.

Complementariamente, es importante notar que en el primer semestre de 2005, el ritmo creciente de las importaciones tanto en términos absolutos como en relación con la producción y el mercado, así como sus bajos precios, tuvieron como consecuencia que la rama de producción nacional mostrara un desempeño desfavorable en el volumen de producción orientada al mercado interno, las ventas nacionales, el inventario final y la productividad.

Aunque a partir del segundo semestre de 2005 se adoptaron medidas de control al comercio originario de la República Popular China que generaron caída en las importaciones investigadas, así como en su participación dentro de la producción y el consumo, persistió el deterioro en las variables mencionadas anteriormente. De hecho, para el primer semestre de 2006 la producción para el mercado interno y las ventas nacionales registran caídas de 6.73% y 2.83%, respectivamente y llegaron a los niveles más bajos de todo el periodo analizado. Por su parte, el inventario final continuó acumulándose, la productividad para el mercado interno cayó 50% y el uso de la capacidad instalada, también para el mercado interno, descendió 33 puntos porcentuales.

Por el contrario, en el segundo semestre de 2006, la producción para el mercado interno y las ventas muestran una recuperación de 111% y 89%, al tiempo que las importaciones investigadas descendieron 10%. Así mismo, la productividad y la utilización de la capacidad instalada para el mercado interno se incrementaron 280% y 49.8%, respectivamente. No obstante, esta recuperación de la actividad productiva fue acompañada por una caída en los precios de venta de 26%, lo cual evidencia que a pesar de la adopción de medidas de defensa comercial y control aduanero al comercio originario de la República

Popular China, los precios subvaluados de las importaciones investigadas presionan a la baja las cotizaciones nacionales.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional le permitieron al productor local recuperar parte del mercado que venía perdiendo desde el año 2004 y mejorar algunos de sus indicadores económicos y financieros, es claro que dichas medidas, no han sido suficientes para corregir las distorsiones que sobre la rama de producción nacional están causando los bajos precios del producto originario de la República Popular China.

Esta situación, permite prever que con la expiración el pasado mes de enero de las restricciones cuantitativas impuestas en octubre de 2006, la rama de producción nacional se verá nuevamente expuesta a la competencia desleal de las importaciones originarias de la República Popular China que ingresan al mercado colombiano a precios de dumping, lo cual llevará a un aumento inminente del volumen importado, como ya ocurrió en el pasado, de manera que la recuperación lograda durante el último semestre analizado podría ser contrarrestada, e incluso se acentuaría el daño importante encontrado inicialmente.

3. CONCLUSION GENERAL

El análisis de la información allegada mostró indicios de la práctica del dumping en las importaciones de Ropa Interior Masculina originarias de la República Popular China clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.07.11.00.00 y 61.07.12.00.00.

Así mismo, a pesar de la presencia de medidas restrictivas al comercio de Ropa Interior Masculina originario de la República Popular China, dichos productos continúan ingresando al país a precios sustancialmente bajos. Además, si bien la representatividad de la República popular China dentro del consumo nacional ha descendido, las ventas del productor nacional sólo logran reactivarse vía disminución de sus precios.

Aunque en el segundo semestre de 2006 la rama de producción nacional ha logrado mejorar el desempeño de algunos indicadores económicos y financieros, aún persiste el daño importante en la línea de producción. En este contexto, la expiración de las restricciones cuantitativas impuestas a las importaciones de Ropa Interior Masculina originarias de la República Popular China, hacen prever que es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuáles ingresarían al país a precios de dumping y acentuarían el daño importante encontrado inicialmente.

En consecuencia, se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping, de daño importante y de relación causal entre estos dos elementos, que justifican el inicio de una investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de Ropa Interior Masculina, originarias de la República Popular China descritos y clasificados por el Arancel de Aduanas en las siguientes subpartidas arancelarias:

DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS
Pantaloncillos (incluidos los largos y los slips)	61.07.11.00.00
-- De algodón	61.07.12.00.00
-- de fibras sintéticas o artificiales	

ARTICULO SEGUNDO. –Convocar mediante aviso publicado por una sola vez en un diario de circulación nacional, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

ARTICULO TERCERO. – Solicitar a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o en la sede de la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar la presente Resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998.

ARTICULO QUINTO. – Permitir el acceso de las partes interesadas a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que considere necesarias y presentar sus alegatos.

ARTICULO SEXTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite de carácter general de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 991 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 27 JUN 2007


GLORIA INES CAÑAS ARIAS